REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 129 De Martes, 6 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920220051700	Verbales De Minima Cuantia	Andres Eduardo Cedeño Cassiani	Juan Carlos Puche Camargo	05/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7feee4b2-08ff-4d37-8836-b407ce5749b9

RADICADO: 0800141890192022-00517-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ANDRES CEDEÑO CASSIANI
DEMANDADO: JUAN CARLOS PUCHE CAMARGO

Informe Secretarial:
Señor juez, al despacho, proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, informándole que la parte actora presenta reforma de la demanda y se hace necesario aplicar un control de legalidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 05/09/2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Este despacho, mediante providencia notificada en estado No 110, de fecha 03 de agosto de 2022, la cual fue debidamente cargada al micrositio asignado[1], ordenó abstenerse de admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado. La abstención, obedeció a la ausencia total del contrato y/o prueba sumaria que acredite la existencia del vínculo contractual de arriendo, que es el soporte básico de la ante dicha pretensión.

Ahora bien, el juzgado advierte que la figura de la abstención de librar mandamiento de pago sólo es aplicable a los procesos ejecutivos, cuando el demandante no aporta el título ejecutivo o cuando el mismo adolece de requisitos formales. En los procesos verbales, frente al estudio de admisibilidad de la demanda, los juzgados cuentan con tres (3) opciones: la admisión, la inadmisión y/o el rechazo[2], por las causales previamente establecidas en el Código General del Proceso. Por ello, no puede darse la figura de la abstención de la admisión de la demanda, pues como se vio, sólo es viable en los procesos de ejecución.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP[3] y el artículo 133[4], este despacho revocará el auto de fecha 03 de agosto de 2022, que ordenó abstenerse de admitir la demanda y en su lugar estudiará su admisión.

Se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado el día 10 de junio de 2022, sin ningún tipo de prueba del contrato que soporta la pretensión de restitución. Esta omisión se encuadra dentro de lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, razón por la cual debió inadmitirse la demanda. A pesar de su revocación, el auto de fecha 03 de agosto de 2022, surtió un efecto, al punto que el demandante, aportó una prueba sumaria consistente en dos (2) declaraciones extraprocesales de los señores Pamela María Zamora Sánchez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 55.232.901 Expedida en Barranquilla y Jesús Orlando Ramírez identificado con Permiso por Protección Temporal No. 4.878.609 Expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Bogotá D.C., realizadas ante la Notaría Octava de Barranquilla, el día 04 de agosto de 2022.

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/77

[2] Artículo 90 Código General del Proceso.

[3] A**rtículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: (…) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

[4] **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

RADICADO: 0800141890192022-00517-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ANDRES CEDEÑO CASSIANI
DEMANDADO: JUAN CARLOS PUCHE CAMARGO

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, debe precisarse que este proceso se tramita por la vía del proceso declarativo, especialmente por el trámite del proceso verbal sumario en atención a la cuantía, pero con aplicación de las disposiciones especiales del artículo 384 del CGP, que exigen al demandante aportar la prueba del contrato, y en el presente asunto, omitió aportar dicha prueba "*ex ante*", pues al notar la fecha de las declaraciones[5] de 04 de agosto de 2022, es claro que el apoderado de la parte demandante pretendía el inicio de un proceso de restitución de inmueble arrendado, sin la prueba del contrato, lo cual no es admisible. Siendo así, el auto que se revoca cumplió el efecto procesal propio de un auto que inadmite la demanda, siendo aún discutible, si en los procesos de restitución de inmueble, se permite al demandante la subsanación de tal yerro (no aportar la prueba del contrato) para ser saneado en el curso del proceso.

Ahora bien, con la finalidad de no sacrificar el derecho sustancial del demandante[6], a pesar de la omisión antes anunciada, el despacho encuentra que con las declaraciones aportadas "*ex post*" se enmendó la demanda. En la demanda inicial había solicitado que se tuviera como prueba, los testimonios de la señora Pamela María Zamora Sánchez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 55.232.901 Expedida en Barranquilla y del señor Jezer Luis González Bedoya, identificado con Permiso por Protección Temporal No. 5.248.679 Expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Bogotá D.C. Luego el apoderado de la parte demandante presenta una reforma de la demanda, renunciando a estas pruebas, y que se tengan en cuenta la prueba testimonial sumaria de Pamela María Zamora Sánchez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 55.232.901 Expedida en Barranquilla y de Jesús Orlando Ramírez identificado con Permiso por Protección Temporal No. 4.878.609 Expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Bogotá D.C.

Con esta reforma y el aporte de la prueba, se cumple con los presupuestos de la demanda, siendo viable a esta altura admitirla. El demandante solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución que se encuentra ubicado en la carrera 1G No. 51C – 120 Avenida Brasil de esta ciudad para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras los demandados permanezcan en el mismo, para ello se ordenará a la parte demandante, que previamente preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda según Art. 590 – 2º del C.G.P., para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

---

[5] La fecha de las declaraciones aportadas es 04 de agosto de 2022, es decir, mucho después de presentada la demanda.

[6] **Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

RADICADO: 0800141890192022-00517-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ANDRES CEDEÑO CASSIANI
DEMANDADO: JUAN CARLOS PUCHE CAMARGO

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 03 de agosto de 2022, que ordenó abstenerse de admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por ANDRES EDUARDO CEDEÑO CASSIANI, contra JUAN CARLOS PUCHE CAMARGO, identificado con cédula venezolana N° 15.132.010 respectivamente, sobre el inmueble ubicado en la carrera 1G No. 51C – 120 Avenida Brasil de esta ciudad.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 292, 301 y 369 del C.G.P. o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022,** la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

CUARTO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Ordénese al demandante a prestar caución en cuantía equivalente a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), que corresponde al 20% del valor de las pretensiones. Con la finalidad de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a OMAR GARCÍA CARRILLO, con C.C. N° 1.042.436.209, de y T.P. N° 347356 C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
El Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
_____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca61c5f5cf5fdbe1d2b0d2e1b3fb57836b5f3d9071dfd8993f433b9b5e53ba8**
Documento generado en 05/09/2022 11:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica